Síntesis del SUP-REC-504/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a Movimiento Ciudadano en Jalisco por reportar gastos sin objeto partidista, consistente en el pago de seguros de gastos médicos mayores a personas no trabajadoras del partido, con las que sostiene una relación al amparo de un contrato de naturaleza civil.

2. Luego de que la Sala Guadalajara revisara en sendas ocasiones lo decidido sobre ese gasto, el Consejo General volvió a sancionar al partido y, el 22 de octubre de 2026, la Sala Regional confirmó esa determinación.

3. Movimiento Ciudadano interpuso este recurso de reconsideración en contra de esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Sostiene que el asunto es importante y trascendente, porque la Sala Guadalajara creó una regla general que condiciona el objeto partidista a que exista una relación laboral o a que el seguro se pacte en el contrato.

Afirma que la Sala Guadalajara interpretó directamente el artículo 41 constitucional y cita los recursos SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022, por lo que pide revocar la sanción.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

El asunto no es importante y trascendente, porque la Sala Guadalajara no creó una regla general, la jurisprudencia 5/2026 ya fija el criterio y el tema se resolvió en el SUP-RAP-460/2012.

La Sala Regional no interpretó directamente el artículo 41, que solo citó para fundar su competencia, los precedentes invocados trataban de una norma reglamentaria y no se advierte un error judicial.

Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-504/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a *** de noviembre de 2026.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-23/2026, porque la Sala Regional solo resolvió temas de legalidad y el asunto no es importante y trascendente, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. COMPETENCIA 4
4. IMPROCEDENCIA 4
5. RESOLUTIVO 12

PROYECTO RRM

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MC:	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Seguro de gastos médicos:	Seguro de gastos médicos mayores

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Este asunto tiene su origen en la revisión del informe anual de 2024 de MC en Jalisco, en la que el Consejo General sancionó al partido por pagar un seguro de gastos médicos para personas que le prestan servicios por honorarios, al considerar que ese gasto no tenía objeto partidista.

(2) Después de que la Sala Guadalajara revocó en dos ocasiones lo decidido sobre ese gasto, el Consejo General volvió a sancionar al partido y la Sala Regional confirmó la sanción. MC impugna esa sentencia al considerar que el asunto es importante y trascendente y que la Sala Regional interpretó directamente el artículo 41 constitucional, por lo que esta Sala Superior debe determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.

PROYECTO PRM

2. ANTECEDENTES

(3) **Sanción.** El 5 de marzo de 2026,[1] al revisar el informe anual de MC en Jalisco, el Consejo General lo sancionó por destinar $208,047.42 al pago de seguros de gastos médicos mayores en beneficio de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, al considerar que dichos gastos carecían de objeto partidista. Lo anterior, porque las personas beneficiarias estaban vinculadas mediante contratos civiles que excluían expresamente una relación laboral; además, los seguros no estaban previstos como parte de su contraprestación, por lo que constituían un beneficio adicional y discrecional otorgado por el partido.

(4) **Primeras impugnaciones.** El 7 de abril, la Sala Guadalajara revocó la sanción porque el Consejo General no atendió de manera exhaustiva los argumentos que el partido expuso al contestar los oficios de errores y omisiones, entre ellos, que el seguro era una prestación laboral. El 19 de junio, el Consejo General volvió a sancionar al partido y, el 6 de agosto, la Sala Regional revocó esa nueva determinación porque el Consejo General redujo su análisis a la naturaleza formal de la relación contractual y no justificó por qué el gasto incumplía los elementos de la jurisprudencia 5/2026.

(5) **Nueva sanción (INE/CG555/2026).** El 17 de septiembre, el Consejo General analizó nuevamente el gasto con los elementos de la jurisprudencia 5/2026 y volvió a sancionar al partido.

(6) **Sentencia impugnada (SG-RAP-23/2026).** El 22 de octubre, la Sala Guadalajara confirmó la nueva sanción, y su sentencia se notificó a MC el 27 de octubre.

(7) **Recurso de reconsideración.** El 30 de octubre, MC interpuso el presente recurso.

(8) **Turno y radicación.** El 31 de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-REC-504/2026 a la ponencia del

[1] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se indique otra cosa.

PROYECTO RRM

magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, lo radicó.

3. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.[2]

4. IMPROCEDENCIA

(10) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.[3]

4.1. Marco jurídico aplicable

(11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.

PROYECTO RRM

[2] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, 251, 253, fracción IV, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

[3] De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo[4] emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(13) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[5]

ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[6]

iii) Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[7]

PROYECTO RRM

[4] Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

[5] Véanse la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 32 a 34, y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

[6] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[7] Véase la Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE**

iv) Se interpreten directamente preceptos constitucionales.[8]

v) Se ejerza un control de convencionalidad.[9]

vi) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.[10]

vii) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.[11]

(14) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.[12]

(15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se

SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[8] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[9] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[10] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[11] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[12] En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

PROYECTO RRM

observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

4.2. Contexto de la controversia

(16) Durante la revisión del informe anual, MC pretendió justificar el seguro como una prestación laboral para su personal. Sin embargo, en su última determinación, el Consejo General aplicó la jurisprudencia 5/2026[13] y concluyó que el gasto no tenía objeto partidista. Para ello, tomó en cuenta que las personas beneficiarias tienen contratos civiles en los que se niega la existencia de una relación laboral y que el seguro no forma parte del salario ni de la retribución pactada, por lo que lo calificó como un "beneficio unilateral y discrecional", sin vinculación directa con los fines del partido.

(17) Inconforme, MC acudió ante la Sala Guadalajara y alegó falta de exhaustividad, indebida aplicación de la jurisprudencia 5/2026, una valoración incompleta de los contratos y una indebida individualización de la sanción.

4.3. Sentencia impugnada (SG-RAP-23/2026)

(18) La Sala Guadalajara confirmó la sanción, al considerar que el Consejo General podía tomar en cuenta que los contratos eran civiles y que no incluían el seguro, sobre todo porque el propio partido había defendido el gasto como una prestación laboral.

(19) La Sala Regional precisó que un contrato civil no impide, por sí mismo, que un gasto tenga objeto partidista, como ocurre con los honorarios, los viáticos o los gastos para sostener la estructura del partido. Sin embargo, concluyó que, en este caso, el pago de gastos médicos a personas contratadas por honorarios no se vincula directamente con los fines del partido, y consideró

[13] Véase la Jurisprudencia 5/2026, de rubro **FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA.**

PROYECTO RRM

que esa conclusión es congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-460/2012. Además, desestimó el argumento de que el seguro protegía al partido frente a posibles responsabilidades por la salud de esas personas, porque ninguna norma le impone ese deber. Por ello, al no tratarse de una obligación del partido ni de una contraprestación pactada, consideró el seguro un "beneficio discrecional y adicional" que no se dirige directamente a sus fines. Finalmente, desestimó los agravios sobre la sanción, porque la impuesta era la mínima posible para este tipo de falta.

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(20) MC sostiene que el recurso es procedente por las siguientes razones:

- El asunto es importante y trascendente, porque la Sala Guadalajara creó una regla general, que no está prevista en la ley ni en la jurisprudencia 5/2026, conforme a la cual el seguro de gastos médicos de personas contratadas por honorarios no tiene objeto partidista si no existe una relación laboral ni se pactó en el contrato. A su juicio, ese criterio tendría efectos para todo el sistema de fiscalización, sobre todo porque la jurisprudencia 5/2026 es reciente.

- La Sala Guadalajara interpretó directamente el artículo 41 constitucional, porque redujo los fines de los partidos a sus actividades finales y dejó fuera los gastos necesarios para sostener su estructura.

- El recurso debe admitirse por mayoría de razón respecto de los recursos SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022, en los que esta Sala Superior revisó si una norma del Reglamento de Fiscalización, interpretada de forma restrictiva, limitaba el financiamiento de los partidos. A su juicio, este caso es más grave, porque la exclusión del seguro se apoya en dos condiciones que la autoridad creó durante la fiscalización y que ni siquiera están en un reglamento.

PROYECTO RRM

(21) En cuanto al fondo, sostiene que la Sala Guadalajara aplicó indebidamente la jurisprudencia 5/2026, ya que sustituyó el análisis de vinculación, beneficio y racionalidad del gasto por dos requisitos que no están en la ley, la relación laboral o que el seguro se pactara en el contrato, y que así lo sancionó sin una prohibición previa. Por ello, pide que se revoque la sentencia y que, en plenitud de jurisdicción, se deje sin efectos la sanción o, en forma subsidiaria, que se ordene emitir una nueva determinación.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(22) Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y que la demanda debe desecharse de plano, ya que ninguna de las razones que expone el recurrente justifica su procedencia y tampoco se advierte algún otro supuesto que permita revisar la sentencia de la Sala Guadalajara.

(23) En primer lugar, el asunto no es importante y trascendente, ya que este supuesto está reservado para los casos que permiten a esta Sala Superior fijar un criterio nuevo o de gran relevancia para el sistema jurídico, lo cual no ocurre en esta controversia.

(24) Contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Guadalajara no creó una regla general sobre el objeto partidista de los gastos relacionados con personas contratadas por honorarios. En su sentencia, la Sala Regional precisó expresamente que un contrato civil no excluye, por sí mismo, que un gasto tenga objeto partidista, y reconoció que los honorarios, los viáticos y los gastos para sostener la estructura del partido pueden tenerlo. A partir de ello, explicó que era necesario revisar la naturaleza de los contratos porque el propio partido defendió el seguro como una prestación para sus trabajadores, y concluyó que, en este caso, el seguro no tenía objeto partidista. Asimismo, cuando calificó el seguro como un beneficio discrecional y adicional, lo hizo para responder el argumento del partido de que el seguro lo protegía frente a posibles responsabilidades, y a partir del examen de los contratos de este caso.

PROYECTO RRM

(25) Además, el criterio que el recurrente pide fijar ya existe, pues la jurisprudencia 5/2026 establece los elementos para determinar si un gasto tiene objeto partidista. El recurrente cuestiona, en realidad, la forma en que se valoraron las circunstancias de este caso al aplicar esos elementos, y él mismo reconoce que ese análisis debe hacerse caso por caso. Revisar si una sala regional aplicó correctamente una jurisprudencia a un caso concreto es un tema de legalidad, y esa conclusión no cambia por el hecho de que la jurisprudencia sea de reciente integración.

(26) El tema tampoco es novedoso, ya que esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-460/2012, analizó un caso de gastos médicos pagados a una persona contratada por honorarios y confirmó la sanción impuesta al partido.[14]

(27) En segundo lugar, la Sala Guadalajara no interpretó directamente el artículo 41 constitucional, ya que para ello tendría que haber fijado el sentido o el alcance de ese precepto, y la sola cita de un artículo constitucional no es suficiente.[15] En el caso, la Sala Regional solo citó el artículo 41 para fundar su competencia, y la referencia a los fines de los partidos políticos proviene del SUP-RAP-460/2012, precedente que invocó el Consejo General y con el que la Sala Regional consideró congruente su conclusión.

(28) Además, el planteamiento sobre los artículos 41 y 116 constitucionales se formula por primera vez en esta instancia, ya que ante la Sala Guadalajara el partido no invocó esos preceptos ni pidió que se fijara su alcance. Por ello, la Sala Regional no dejó de estudiar algún argumento de

PROYECTO RPM

[14] En ese caso, un partido pagó estudios médicos, material quirúrgico y hospitalización a una persona contratada por honorarios, y esta Sala Superior consideró que, al no existir una relación laboral, el partido no estaba obligado a cubrir esos gastos, por lo que confirmó la sanción por falta de objeto partidista.

[15] Véase la sentencia recaída al SUP-REC-233/2019, que se apoya en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 63/2010, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

constitucionalidad, y un argumento que se presenta por primera vez en la reconsideración no puede hacer procedente el recurso.

(29) En tercer lugar, los precedentes que cita el recurrente no son aplicables. En los recursos SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022, esta Sala Superior consideró que debía revisar la regularidad constitucional del artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, mientras que en este caso no hay una norma cuya validez deba revisarse. Por ello, el argumento de mayoría de razón se invierte, pues si la regla que combate el recurrente no está prevista en ninguna disposición, su inconformidad consiste en que se le sancionó sin fundamento en la Ley de Partidos ni en la jurisprudencia, lo cual es un tema de legalidad.

(30) Por otra parte, la cita de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución general tampoco justifica la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de preceptos constitucionales no convierte un asunto en un problema de constitucionalidad.

(31) Por último, tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia, pues la Sala Guadalajara no inaplicó alguna norma ni realizó un control de convencionalidad. Su análisis se limitó a revisar si el Consejo General cumplió su sentencia anterior, si valoró correctamente los contratos, si el gasto cumplía con la jurisprudencia 5/2026 y si la sanción estaba bien individualizada, lo cual es de estricta legalidad. Tampoco se advierte un error judicial evidente.

(32) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, como lo ha hecho esta Sala Superior en asuntos similares, por ejemplo, en los recursos SUP-REC-144/2026 y SUP-REC-156/2026.[16]

[16] En ambos se desecharon recursos contra sentencias que confirmaron sanciones por gastos sin objeto partidista en los informes anuales de 2024, porque las salas regionales solo resolvieron temas de legalidad y la materia ya había sido analizada por esta Sala Superior.

PROYECTO RRM

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RPM